



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Cuna de la Independencia del Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 269-2020-MDH

HUAURA, 23 DE OCTUBRE DEL 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA



VISTO:

El Expediente N° 2247-2020, presentado por el Sr. Ángel Castillo Laureano, el Informe N° 164-2020-SGATR-MDH, el Informe N° 476-2020-MDH-SGAJ, y el Proveído N° 1534-2020-ALC-MDH, emitidos por la Sub Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, y por la Oficina de Alcaldía, respectivamente, con referencia al **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 267-2019-SGATR/MDH**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

[Firma manuscrita]



Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, el Artículo 11° de la citada Ley en el párrafo anterior, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; siendo así el artículo 217.1 establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada se dispone: que "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*";



Que, mediante **Resolución de Subgerencia N° 267-2019-SGATR/MDH**, de fecha 11 de noviembre del 2019, se **resuelve**: Declarar Improcedente la solicitud de baja del contribuyente en el sistema tributario de la data predial CC-21471, presentada por el administrado Ángel Castillo Laureano;

Que, posterior a la emisión y notificación de la Resolución en mención, el Sr. Ángel Castillo Laureano a través del Expediente N° 2247-2020, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Subgerencia N° 267-2019-SGATR/MDH, de fecha 11 de noviembre del 2019, en el extremo que declara improcedente la solicitud de baja del contribuyente en el sistema tributario de la data predial CC-21471, respecto del predio ubicado en la Avenida San Martín N° 465, Distrito de Huaura, manifestando



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Cuna de la Independencia del Perú

que la decisión adoptada por la entidad municipal incurre en la causal de nulidad previsto en el numeral 1 del art. 10 de la PLAG, por contravenir la ley, por lo que la misma debe ser declarada nula y reformándola se declare fundada por el superior jerárquico;



Que, sobre el particular y de revisado el expediente materia del presente informe, el Sr. Ángel Castillo Laureano, en su recurso de apelación aduce lo siguiente:

- Que, la entidad municipal, en su condición de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, se encuentra obligada a respetar el principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del numeral 1 del art. IV de la LPAG, el cual señala que: "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella. (...)"
- Asimismo indica que la entidad municipal, en su condición de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, no cumplió en verificar plenamente la veracidad de la solicitud de inscripción en el Registro de Contribuyentes del Impuesto Predial de los Sres. **EDDA BETZABE VERANO CASTILLO Y EDGAR ROBERTO VERANO CASTILLO**, por cuanto las referidas personas no tienen la condición de propietarios, ni de poseedores ni de tenedores del predio ubicado en la Avenida San Martín N°465, distrito de Huaura, no obstante lo cual, se les permitió inscribirse como contribuyentes en perjuicio de su persona que tenía la condición de poseedor del referido predio desde el año 2005.



Que, al respecto, cabe mencionar el Informe N° 429-2019-SGATR/MDH, emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Control Tributario, en cual, pone de conocimiento que al haber verificado el sistema predial de la entidad municipal la Sra. Verano Castillo Edda Betzabe y el Sr. Verano Castillo Edgar, se encuentran inscritos con Código N° CC-21471 desde el año 2012 al haber presentado los siguientes documentos: Acta Notarial sobre Protocolización de Solicitud de Sucesión Intestada de Fortunato Castillo Natividad, Inscripción en Registros Públicos y Declaración de Herederos;



Que, ante la documentación presentada por los Sres. **EDDA BETZABE VERANO CASTILLO Y EDGAR ROBERTO VERANO CASTILLO**, los cuales dieron lugar a la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Impuesto Predial de la entidad municipal, dicha inscripción se efectuó en aplicación a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la cual se establece los siguientes principios:

- 1.7. **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 1.8. **Principio de buena fe procedimental.**- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Cuna de la Independencia del Perú

propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, Por lo que la documentación presentada por los señores en mención resulta veraz.



Asimismo, por otro lado el señor Ángel Castillo Laureano, hace mención que su persona tiene la calidad de contribuyente del impuesto predial del predio ubicado en la Avenida San Martín N° 465, Distrito de Huaura desde el año 2004 al año 2020, siendo que desde dicha fecha hasta la actualidad viene cumpliendo con pagar puntualmente su deuda por concepto de impuesto predial y arbitrios, existiendo de esta manera dos contribuyentes inscritos sobre un mismo predio, el cual no constituye una arbitrariedad por parte de la entidad municipal tal como aduce erróneamente el administrado, debido a que es una facultad con la que cuenta la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Municipalidad Distrital de Huaura)** la cual puede inscribir a más de dos contribuyentes sobre un mismo predio solo en lo que respecta al cobro del impuesto predial y así lo señala la Resolución N° 11330-7-2008 del Tribunal Fiscal que establece: **"Las normas que regulan el Impuesto Predial no han establecido la obligación del declarante que se considera contribuyente de acreditar la propiedad del predio, razón por la cual la Administración Tributaria no puede negarse a recibir sus declaraciones juradas ni sus pagos"**. Es decir que la presentación de la declaración jurada no obliga al declarante a probar su propiedad, ni a los municipios a rechazar las declaraciones cuando el declarante no acredita la misma, que es de responsabilidad de los sujetos pasivos la presentación de la declaración, no teniendo el concejo responsabilidad alguna en recibir las tales declaraciones y que los problemas que surjan con relación con el derecho de propiedad y/o posesión sobre un bien inmueble no son de competencia de la entidad municipal sino del poder judicial;



Que, sobre la controversia, al existir dos contribuyentes inscritos sobre un mismo predio, ello no acredita el derecho de propiedad de ninguno de ellos, ya que para poder demostrarlo deberán acudir a la vía jurisdiccional pertinente a fin de dilucidar quién es el real propietario y mientras ello no se produzca, la exigencia del cobro del impuesto predial será obligatoria para ambas partes, y así lo señala el **Tribunal Fiscal en la Resolución N° 4176-2007** al mencionar que **"La recepción de la declaración jurada de autoevaluó por parte de la Administración Tributaria es un acto de carácter administrativo que no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre un inmueble, lo cual sí podría ser determinado en el Poder Judicial"**;



Que a su vez, cabe mencionar, que la declaración jurada tributaria de impuesto predial es la base para la determinación de la obligación tributaria, en consecuencia a través de la o los declarantes reconocen ser deudores tributarios o contribuyentes, en ese sentido, solo tiene efectos tributarios y no implica el reconocimiento de un derecho de propiedad y/o posesión, por tanto las inscripciones realizadas en ambos casos se han efectuado al amparo legal del art. 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante TUO D.S N° 156-2004-EF y sus modificaciones en concordancia con el art. 88° del Código Tributario;

Que, cabe resaltar que mediante reiteradas jurisprudencias del Tribunal Fiscal-RTF N° 05050-7-2008, se precisa **"Que, asimismo, tal como lo señala la Administración, la recepción de declaraciones juradas de Autovaluó, la inscripción o nulidad de la inscripción en el registro de contribuyentes (...), no afecta el derecho de propiedad de los recurrentes ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la Administración a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que los recurrentes u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de presentar la declaración respectiva, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser reconocido por la Administración Tributaria"**. De igual manera el Artículo 2013° del Código Civil establece que **"El contenido**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

Cuna de la Independencia del Perú

de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez".



Que, mediante el Informe N° 476-2020-MDH-SGAJ, emitido por la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

- **Declarar improcedente** el recurso de apelación presentado por el administrado Ángel Castillo Laureano, en contra de la Resolución de Subgerencia N° 267-2019-SGATR/MDH, de fecha 11 de noviembre del 2019, conforme a los fundamentos expuestos en su informe.
- Que, se eleve todos los actuados a la Oficina de Alcaldía, para que en merito a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 20, numeral 6, se emita la resolución de alcaldía, declarando improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado Ángel Castillo Laureano, en contra de la Resolución de Subgerencia N° 267-2019-SGATR/MDH, de fecha 11 de noviembre del 2019.

Que, mediante el Proveído N° 1534-2020-ALC-MDH, emitido por la Oficina de Alcaldía manifiesta que se remite la presente para emitir resolución de Alcaldía;



Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN en contra de la **RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 267-2019-SGATR/MDH**, de fecha 11 de noviembre del 2019; ello en base a los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente disposición a la Sub Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, se haga de conocimiento al administrado, otorgándole el plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa según lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° de la Ley 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente disposición en el Portal Institucional estándar de la Municipalidad Distrital de Huaura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c. Archivo

Rumbo al Bicentenario!

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAURA

JACINTO E. ROMERO TRUJILLO
ALCALDE DISTRITAL